



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia Q., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede, manifiesta el abogado Édison Villamil Londoño haber recibido correo físico que contenía *“al parecer una NOTIFICACIÓN para: NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS con radicado 2015-00078-96, pero también se aduce la de un auto proferido en proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS promovido por JOSÉ WILLIAM TORRES LÓPEZ en contra de ALISON YERALDINE y THANIA LORENA TORRES ALVARADO, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA Q., radicado al número 63-001-10-002-2015-00078-96”*.

Sobre el particular expresó tener pleno conocimiento que las ciudadanas requeridas nunca han residido en el Departamento del Quindío y tampoco en la ciudad de Armenia, Q., sino en el Departamento de Boyacá, anunciando que la diligencia que se pretende materializar a través del profesional del derecho resulta ilegal y no puede ser tenida en cuenta, pues aduce que no cuenta con poder debidamente otorgado por la nombradas para atenderles asuntos diferentes al proceso de investigación de paternidad y ejecutivo de alimentos.

Adicionalmente, mencionó que no existe norma que permita realizar notificaciones de providencias judiciales a ciudadanos a través de abogados previo al otorgamiento del correspondiente poder, sino después (Artículo 301 C.G.P.).

Luego de estudiados los argumentos expuestos por el profesional del derecho, advierte el Despacho que le asiste razón, motivo por el cual no es viable tener a las demandadas notificadas a través del abogado Édison Villamil Londoño, pues como bien lo anuncia el mismo, las demandadas solo le han conferido poder para actuar dentro de los procesos de investigación de paternidad y ejecutivo de alimentos, sin embargo, si es preciso aclararle al profesional que en ningún momento se ha cambiado el precedente horizontal sino, que ante la solicitud efectuada por el apoderado del demandante, en el sentido de que se emplazara a las demandadas y atendiendo pronunciamientos jurisprudenciales que establecen que el emplazamiento es excepcional y en asuntos tan sensibles, se espera del juez un comportamiento garantista, se consideró, en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción que le asiste a las señoras Alison Yeraldine y Thania Lorena Torres Alvarado, buscar mecanismos que permitieran su intervención dentro del presente asunto.

Así las cosas, póngase en conocimiento de la parte demandante en exoneración, lo manifestado por el abogado Édison Villamil Londoño, para lo cual se le compartirá el link del expediente.

Adicionalmente, se requiere a la parte actora y a su apoderado para que en procura de garantizar los derechos de las involucradas dentro de este trámite y en atención a la jurisprudencia mencionada, se procure la notificación de las demandadas en la dirección que fue relacionada en la demanda, misma que utilizó para citarlas a la conciliación prejudicial, atendiendo los requisitos establecidos en el artículo 8° de la norma en comento, aclarando que en la misma no puede relacionarse el proceso

ejecutivo de alimentos, por cuanto el asunto que nos ocupa es el proceso de exoneración de cuota de alimentos.

En caso que la parte interesada obtenga la dirección electrónica de las demandadas, podrá remitir la notificación a dichas direcciones electrónicas, advirtiendo que deberá comunicar y acreditar la forma como obtuvo dicha información, en virtud del inciso 2° del Decreto mencionado.

Igualmente, se le aclara que deberá tener especial atención con el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación; advirtiendo que en el encabezado no puede decir citación a notificarse puesto que la norma precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda.

Adicionalmente, en virtud de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, que estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, y condicionó el inciso 3° del artículo 8°, se requiere que, al momento de la notificación de las ejecutadas, allegue el acuse de recibido o la confirmación de lectura de las destinatarias, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso de las destinatarias al mensaje.

Finalmente, se insertará en el estado, copia de este auto para que el apoderado pueda remitir la información requerida.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78e09ac0265bf222371bf4a0f12a3830c7a7b926dec9b24567790f027ec616ae

Documento generado en 19/11/2020 10:19:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>